tar al padre; la venia y licencia se estila pedirla en la misma demanda; mas si estando bajo de poder, quiere demandar á alguno ó necesita contestar á otro, es preciso interponga la licencia paterna, y sino quisiese concederla, el juez podrá compelerle á ello.

Hijos ilegitimos. Estos son de dos clases, *naturales* y *espúreos*. *Naturales* son aquellos cuyos padres al tiempo de su procreacion y concepcion, ó al de su nacimiento, estan hábiles para contraer matrimonio sin dispensa. *Espúreos* son todos los demas ilegitimos, los que se distinguen con varios nombres. Unos se llaman *adulterinos* ó *notos*, y son los que nacen de muger casada, con otro hombre que no sea su marido, à los que la ley 9 de Toro llama de *dañado y punible ayuntamiento*, porque la madre por el adulterio incurre en pena de muerte natural. Llámanse *bastardos* los que el casado tiene con muger viuda ó soltera, que se llama *barragana*: tambien se llaman *bastardos* los que el noble tiene con plebeya, ó el plebeyo con muger ilustre. Otros se llaman *nefarios*, y son los que nacen de ascendientes en descendientes, el padre en una hija, por ejemplo. Otros *incestuosos*, que son habidos entre parientes transversales en grado prohibido, sin mediar la dispensacion, sabiendo el impedimento. Otros *sacrilegos*, que tambien llama la ley de *dañado ayuntamiento*, aunque no *punible*, y son los hijos de clérigos *in sacris* y los de frailes y monjas profesos, ya sea entre sí ó con seglares. Ultimamente, otros se llaman *manceres* ó *mancillados*, siendo estos los que nacen de mugeres públicas nobles ó plebeyas, que se prostituyen á todo hombre, ignorándose quién sea el padre, por cuya razon estos son de peor condicion que los demas, y los que con propiedad se llaman espúreos.

Hipoteca. El contrato de prenda é hipoteca puede ser *universal* y *especial*. Universal es cuando el deudor se obliga con todos sus bienes habidos y por haber, y particular y especial, cuando se señalan algunos determinadamente; los cuales siempre estan sujetos à la responsabilidad del débito, aunque pasen á tercer poseedor, porque la obligacion sigue la hipoteca. Tambien se divide la hipoteca en *convencional* ó *espresa*, que es cuando el deudor, á instancia del acreedor, obliga sus bienes voluntariamente á la satisfaccion del débito. En *legal* ó *tácita*, cuando el deudor no los obliga espresamente, y quedan tácitamente sujetos, por ministerio y disposicion de la ley, como sucede en los arrendamientos, tutelas y dotes. En *pretoria*, cuando el juez por contumacia del reo entrega los bienes de éste à su acreedor para que se reintegre de su débito, como se hace en el asentamiento de que hablan las tres leyes del tít. 5.°, lib. 11 Nov. Rec. En *judicial*, que es la via ejecutiva regular. Todas las cosas del comercio humano de cualquier naturaleza que sean, teniendo el hombre algun dominio ó derecho, pueden ser empeñadas ó hipotecadas. Se esceptúan de esta generalidad las cosas que no pueden ser vendidas, las sagradas y religiosas, y los animales y aperos de labradores del campo. La cosa agena no puede ser empeñada sin orden de su dueño, ni este puede empeñarla á otro sin permiso del primer acreedor, à menos que sea cuantiosa y suficiente para ambos. La fuerza y valor que cada clase de hipoteca tiene en un concurso de acreedores puede verse en los autores, porque siendo una materia tan dilatada, no es propia de un diccionario, por cuya razon se omite.

Homicidio. Es el mayor delito que un hombre puede cometer contra otro. Dividese en *voluntario* y *casual*. Voluntario es cuando media la premeditacion ó se hace con intencion de matar: y casual cuando la muerte ocurre por algun accidente. Este último puede cometerse con culpa ó sin ella: con culpa, si uno matare à otro en estado de embriaguez, si riñendo dos matasen á otro, si del castigo del padre al hijo, del maestro al discípulo, resultase muerte. Y sin culpa, si un hombre corriendo á caballo en lugar destinado para ello matase á alguno, y en otros casos. El homicidio voluntario se subdivide en *simple* y *calificado*. Simple se llama el que ni por razon de la persona muerta, ni por las circunstancias que acompañaron en la muerte, merece el concepto de gravisimo ó detestable; y calificado, cuando por uno ó por ambos juntos merece aquel dictado. Asi es que es delito enorme atentar contra la vida del soberano, matar á sus padres y parientes, á la esposa ó esposo, á sacerdotes *in sacris*, esto es, por razon de las personas; mas será enorme ó calificado por razon de las circunstancias el matar con incendio ó asalto de casa, matar robando en un camino, y por razon del arma, cuando se comete con instrumento prohibido. Aunque dice el proverbio legal que el que á otro mata debe morir por ello, debe entenderse el homicidio voluntario, sea simple ó calificado, porque casual no merece pena capital. En el calificado ademas de la muerte se le condena á ser arrastrado, se le confiscan sus bienes ó parte de ellos. Cuando la ley impone solamente al reo la pena capital, debe entenderse por homicidio simple.

Hurto. Incurre en este delito el que toma la cosa agena sin consentimiento ó contra la voluntad de su dueño, con la idea de apropiarse el dominio y posesion de ella, siendo mueble, porque el apoderarse de los bienes raices agenos constituye otra especie de delito, que Gutierrez llama *usurpacion*. La diferencia entre hurto y robo es que aquel se hace *encubiertamente*, y este *abiertamente*, ó á presencia de su dueño. El hurto se divide en *simple* y *calificado*. Llámase simple el que se comete ocultamente, sin alguna circunstancia agravante. Calificado, el que va acompañado de ésta. La calificacion puede ser en razon à la cosa hurtada, como sucede siendo un cáliz ó cosa de iglesia; por el lugar en que se ejecuta el robo, como si se hace en la corte; por razon del tiempo, como si se hace de noche, y últimamente tambien hay calificacion en el modo de hurtar, cuando es por escala, llave falsa &c. La pena del hurto grave ó calificado, como ladrones públicos ó salteadores, cuatreros y demas delitos semejantes es la de muerte, y no siendo de los graves, la de presidio ó arsenales por mas ó menos tiempo, segun la mayor ó menor gravedad del delito. Resta solo hablar de las penas pecuniarias del hurto, destinadas á

resarcir á la persona robada. Bajo de este concepto se divide el hurto en *manifiesto* y no *manifiesto* ú *oculto*. Manifiesto, cuando al ladron se coge con la cosa hurtada, antes que la esconda ó la deposite donde él pensaba llevarla. Y no manifiesto ú oculto, es cuando no se coje ni encuentra al ladron con lo robado, sino que se le prueba el hurto por indicios, testigos ó de otro modo. La pena pecuniaria del hurto manifiesto es volver al robado la cosa hurtada ó su estimacion, con el cuádruplo ó cuatro veces de lo que vale; y la del no manifiesto, volver la cosa y el duplo.

I.

Imperio, ó por otro nombre potestad armada, no es mas que el poder ó facultad de hacer cumplir las sentencias. Se divide en *mero* y *mixto*. Imperio *mero* ó *esmemerado* es poderío de administrar justicia en los pleitos en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro y otras penas graves. Imperio *mixto* es la potestad de conocer y terminar los pleitos con la ejecucion de la sentencia, cuando esta fuere mas leve que las referidas. La suprema jurisdiccion en lo civil y criminal solo reside en el rey, y ningun señor ó particular puede ejercer en sus dominios la jurisdiccion, sin mostrar el título ó privilegio que para ello tenga, ó en su defecto la prescripcion inmemorial.

Imprenta. Es delito imprimir y reimprimir obras sin la debida licencia y demas requisitos espresados en la ley 22, tít. 16, lib. 8. Nov. Rec. Una real cédula de 9 de junio de 1778 se espidió para fomento de la imprenta y comercio de libros. Otra circular hay del Consejo de Castilla en junio de 1817, y últimamente en real orden de 17 de marzo de 1826 se sirvió mandar S. M. que se llevasen á efecto las

I.

cédulas y circulares de 11 de abril, 22 de diciembre de 1824, 17 de junio y 11 de agosto de 1825, para evitar la entrada y circulacion de libros prohibidos, estampas y pinturas obscenas. El introductor de libros prohibidos pagará sobre la pérdida de ellos quinientos ducados de multa, que se aumentará con otras penas corporales, en caso de reincidencia y en razon de la contumacia.

Incendio. Es uno de los delitos mas graves, cuando se ejecuta á sabiendas ó maliciosamente, ya por la perversidad de ánimo que descubre el perpetrador, ya por los muchos perjuicios que de un incendio pueden originarse; por eso en todas las naciones se castiga este crimen con severidad. El incendiario tiene pena de muerte con arreglo á la ley 5.ª, tít. 15, lib. 12 Nov. Rec., y la 7.ª, tít. 21., lib. 12, que dice que cualquiera que por matar á otro pusiere fuego á la casa, aun cuando aquel no muera, ademas de la pena de la muerte, se le confiscarán la mitad de sus bienes para la real cámara. El soldado incendiario incurre en la pena de muerte, y será ademas descuartizado si el incendio fuere en lugar sagrado, sitio

ó palacio real, cuartel donde hubiere tropa ó municiones y almacen de víveres. El incendiario doloso tiene ademas la pena espiritual de escomunion mayor, *ipso jure*, cuya absolucion está reservada al Sumo Pontífice. Si el fuego no se hubiese puesto maliciosamente, pero con todo causare daño por culpa de alguno, por su poca precaucion, como por encender lumbre cuando el viento puede llevarla al monte, mieses y sembrados, estará obligado el causante á la indemnidad del perjuicio que haya ocasionado. Para justificar los delitos de incendio de casas ú otros edificios, pajares, mieses &c., pasará el juez al sitio donde estaba la casa incendiada, haciendo que dos peritos reconozcan lo quemado y declaren lo que hubiere sobre ello y á cuánto ascenderá el daño ocasionado. Se averiguará quién causó el incendio si fuese con dolo, culpa ó por casualidad, para aplicar la pena al delincuente si le hubiere, ó sobreseer la causa en caso fortuito.

Incesto. Cométese este delito teniendo acceso carnal con parienta dentro del cuarto grado, tanto de consanguinidad como de afinidad, ó con religiosa profesa: y asimismo incurre en él la muger que obra con hombre de distinta religion. La computacion de grados en este caso debe hacerse segun el derecho canónico y no por el civil. El incesto puede acusarle cualquiera del pueblo. Cuando se comete este delito sin contraer matrimonio, tienen los delincuentes igual pena que los adúlteros. En el dia no se persigue de oficio el adulterio con incesto, ni estupro complicado con él, á no ser que sea nefando, haya inflacion ó nota tan grave que no se comprometa el honor de la estuprada por el procedimiento judicial.

Incompatibilidad. (Véase el artículo *mayorazgos*.)

Indemnidad. Indemnizar quiere decir sacar á alguno à paz y salvo de la obligacion que contrajo, de suerte que si paga algo se reintegre y no esperimente perjuicio por ella. Las escrituras de indemnidad, que por otro nombre llaman de sacar á paz y salvo, suelen otorgarse para resguardo al que se obligó por fiador de otro á que siendo realmente este fiador se obliga como principal de mancomun, ó bien cuando siendo principal con otros mancomunados en una deuda, aunque desiguales en la percepcion y utilidad, se obligan mútuamente entre sí á indemnizarse y satisfacerse lo que les toca pagar, respecto á no disfrutar igual beneficio, aunque suene que sí, y por otros motivos.

Indicios. La última especie de prueba es la congetura de indicios, sobre la que han escrito mucho los autores criminalistas, pero siempre con bastante oscuridad. Ellos han subdividido los indicios ó presunciones en diferentes especies, á saber: urgentes y necesarios, próximos y remotos, dudosos y semiplenos, indudables y plenos, de hecho y de derecho. Las leyes de partida exigen para condenar á uno que haya pruebas contra él tan claras como la luz, porque es asunto muy serio y muy grave cuando el juez tenga que juzgar por solo indicios ó conjeturas. Sobradamente lo manifiestan las leyes 26, tít. 1.° part. 7, y la 12, tít. 14 de la misma partida. No siendo pues los indicios de aquellos que arguyen una certeza de haberse cometido el de-

lito por tal persona, ó de los que consideran las leyes como suficientes para prueba, no se puede condenar por ellos solos; pero si concurren con un testigo fidedigno, y son vehementísimos ó presunciones de derecho, se puede condenar hasta en la pena capital.

Indultos. Es una de las grandes prerogativas de los soberanos y monarcas; pero no pueden usar de ellas sino en casos de nacimiento de algun príncipe, bodas reales ó victorias de sus armas reales. Los indultos en España son generales y particulares. Si la cédula de indulto no hiciese mencion de los delitos, que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, se tienen por no comprendidos en la espresion general, y son regularmente aquellos de mayor gravedad, como el de lesa magestad, incendiario, monedero falso &c.; los que aunque el indulto sea general, no serán perdonados, mientras no se haga mencion de ellos en la cédula. A veces el soberano se vé precisado á perdonar el castigo debido, tal como cuando una poblacion entera comete un atentado, un crimen: en este caso exige el bien público que solo se castiguen á los que fueron cabezas, suspendiendo la severidad con respecto á los demas, para evitar el notable perjuicio á la poblacion, porque en este caso cesarian las artes, el comercio y la agricultura. Al reo anteriormente indultado por cualquier crimen, no le alcanza el nuevo indulto, porque el haberlo sido antes acredita reincidencia ó costumbre frecuente de delinquir, á no ser que en la misma gracia se salve esta escepcion. En los indultos se espresa no entenderse perdonados los delitos en que hay parte interesada, sin que preceda la remision de ésta, aunque la causa sea de oficio. No gozan del indulto los reos ausentes, rebeldes y fugitivos que no se presentan á solicitarle en el término competente que se les señala. El rey puede indultar particularmente á algun reo, y lo hace cuando este tiene alguna estraordinaria habilidad en ciencia ó arte, servicios hechos por el mismo en favor del reino &c. Tambien es regalía del soberano restituir á la persona despojada é inhábil la nobleza que la justicia ó la ley le quitaron, y habilitar para el servicio de algun empleo, al que antes por sus hechos culpables estaba excluido. Ademas de estos indultos generales, le hay tambien particular de otra especie: tal es el que S. M. concede todos los años el dia del Viernes Santo, perdonando á dos reos de la cárcel de Corte y uno de cada capital del reino, donde haya chancillería ó audiencia.

Infamia. (Véase el artículo *pena*.)

Infanticidio. En general se entiende por la muerte causada á un niño: esta muerte puede ocurrir de varios modos, ya esponiendo al niño en parage peligroso de intento para que perezca, ya negándole el preciso alimento, castigándole con idea de matarle, y ya tambien cuando una muger soltera, que por debilidad concibió ilícitamente, ahoga al recien nacido para ocultar su delito. Los padres que cometen el crímen horrendo de matar à sus propios hijos, incurren en la pena de *parricidas*: en cuanto á los que esponen sus hijos, véase el artículo *esposicion de parto* y tambien el artículo *aborto*

Injuria ó deshonra. La injuria puede hacerse de tres modos: de hecho, por escrito y de palabra. Las injurias de hecho, ó por otro nombre reales, pueden cometerse de muchos modos; abofeteando, dando golpes, amenazando violentamente, apuntando con arma de fuego, atando y oprimiendo, pisando las cosas, y despojando de la posesion de ellas, poniendo en las puertas y ventanas cuernos ú otros signos de alusion injuriosa, y por último, cualquiera accion que cause conocido agravio á otro. Como son tan diversas estas injurias reales, no se puede fijar pena, por lo que esta se impone al arbitrio del juez, segun las personas y circunstancias que concurran. En cuanto à la de escritos, véase el artículo *libelo*. Se injuria de palabra, llamando à otro *gafo* ó *leproso*, *sodomítico*, *cornudo*, *traidor*, *herege*, ó á muger casada *puta*, que son las palabras llamadas mayores ó de la ley. Esta clase se castiga con pena pecuniaria, mitad para la cámara y mitad para el injuriado; debiendo ademas desdecirse si fuere plebeyo: y si fuere noble aumentarle la pecuniaria. En las injurias de palabra, si el que injurió quisiere probar que es cierto lo que ha dicho, se le admitirá la prueba siempre que interese al público que lo dicho se sepa; pero no de otro modo, y de consiguiente el injuriante incurre en la pena, aunque sea cierto: pues ninguno tiene derecho para insultar à otro. La accion de injuria se puede intentar dentro de un año, pues pasado este se entiende perdonada aquella, ó se presume que no se tuvo por deshonrado.

Injusticia notoria. La voz notoria tiene su significacion y valor, y se entiende por tal la que resulta del proceso sin necesidad de nuevas prebas, por lo que es necesaria la *notoriedad* de la injusticia para justificar el recurso. Este es un remedio estraordinario para demostrar que la causa que justifica este recurso es la iniquidad ó injusticia notoria de la sentencia de revista. El que introduce este recurso debe préviamente depositar quinientos ducados, ó dar fianza lega, llana y abonada hasta dicha cantidad, que ha de recibir de su cuenta y riesgo el escribano ante quien se otorgue. En el caso de condenacion se obliga este depósito por terceras partes, una al fisco, otra para los jueces de la audiencia de donde viniere el recurso, y la otra para la parte contra quien se intentare. Los pobres cumplen con prestar la caucion juratoria en la forma ordinaria en la audiencia donde litigaren. No puede establecerse este recurso en los cinco casos siguientes: 1.° Cuando la última determinacion de de la causa corresponde por las leyes privativamente al grado de segunda suplicacion, y por ella á la sala de mil y quinientas. 2.° En los juicios posesorios de cualquiera calidad y entidad que sean. 3.° Tampoco se han de admitir dichos recursos de sentencia de vista mandadas ejecutar sin embargo de suplicacion, sin que las partes que intentaren introducirlos justifiquen haber pedido licencia para suplicar de dichas sentencias, y que no se les concedió. 4.° De las sentencias interlocutorias, escepto si fueren de aquellas que causan perjuicios irreparables. Y 5.° en las causas criminales determinadas por la sala del crímen de los tribunales superiores de las provincias.

Inquisiciones. (Véase *pesquisa*.)

Institoria. (Véase *Accion.*)

Institucion captatoria. En su lugar respectivo digo, que en la institucion de heredero debe el testador esplicarse en términos claros, designándole por su nombre y apellido, de modo que no pueda dudarse quién es, para evitar la nulidad del nombramiento, no usando de señas ni ademanes, ni dejar el nombramiento á voluntad de alguno, sopena de que se tenga la institucion por captatoria. Llámase captatoria la institucion que tiene por objeto obligar á otro á que use de liberalidad con el testador, como si testare diciendo: *Instituyo por heredero á Pedro en la parte que Pablo me instituya á mí.* Sin embargo será válida la institucion cuando preguntado por el escribano ú otra persona no sospechosa, si *instituye por su heredero á fulano*, responde de viva voz que sí, aunque no pronuncie su nombre.

Instrumentos públicos. Son auténticos, públicos y privados. Auténtico es el que firman y sellan los reyes, arzobispos, obispos, prelados, duques, condes, marqueses &c.; en una palabra, llámase asi el instrumento que está autorizado por el mismo que lo hizo, y contiene hecho suyo, privativo y no ageno; y porque por él, y no por un tercero, tiene autoridad cierta: este instrumento prueba contra el que lo mandó sellar si lo reconoce, mas no á su favor. El público es el que autorizan los escribanos de los pueblos ante testigos, y contiene hechos y cosas agenas que pasan á su presencia. El privado se llama el que no está autorizado en forma por escribano, ni sellado como el auténtico: es de tres maneras, à saber: *ápoca* ó *quirógrafo*, bajo del cúal se incluye la *antapoca* ó *singrafa*; libro de *cuentas*, ó *inventario privado* y *cartas*. Apoca ó quirógrafo es el instrumento que el acreedor da á su deudor para acreditar lo que recibió de él, y le pagó. Antapóca es el que dá el deudor de lo que percibe prestado, á censo, ó en otros términos, de su acreedor, con el cual acredita el débito de aquel, que generalmente llamamos recibo, vale ó pagaré. Singrafa es escritura ó cédula que hacen algunos para la fé de sus pactos. Libro de cuentas es escritura privada en que alguno sienta lo que da y recibe. Inventario privado es aquel en que sienta sus bienes; y epistola ó carta es tambien la escritura privada que alguno envia á otro que está ausente.

Instrumentos de prueba judicial. Los instrumentos que las partes litigantes pueden presentar en juicio para probar sus respectivos derechos son los auténticos, públicos y privados que quedan esplicados en la palabra anterior, dejando sin embargo algunas nociones para este lugar, por tener mas enlace con la palabra anterior. Alegando la parte ser falso el instrumento que contra ella se produce, porque en el dia que aparece otorgado se hallaba fuera del pueblo donde se hizo, y en otro en que fué testigo de otro instrumento, tan distante que no podia haber venido naturalmente, ha de presentar para probar su falsedad el otro público, hecho aquel dia en el lugar donde dice estuvo, y de que fué testigo, ó á lo menos, cuatro testigos idóneos y legales que depongan haber estado en otro diverso de aquel en que suena otorgado el que se impugna; pero si el instrumento no es público, bastan dos que asi lo declaren. Los instrumentos públicos pueden redargüirse de falsos bajo la *protesta ordinaria*, por una de cuatro causas á saber: *eficiente*, que es cuando son hechos por persona inhábil, v. gr.: por el que no era escribano público, ó aun cuando lo fuese estaba escomulgado ó suspenso cuando lo hizo: *material*, cuando se hicieron sobre cosa reprobada por derecho: *formal*, cuando en su estension no se observaron todas las formalidades legales; y *final*, si fueron hechos ó sacados con vicios de obrepcion y subrepcion, que son diciendo mentira ó callando la verdad, ó si estan raidos ó rotos en parte sustancial, ó contienen otros defectos esenciales. Aunque el instrumento no valga, se puede justificar su contesto por testigos ó por otro medio legal, y en la prueba de testigos instrumentales se incluye el escribano, no haciendo de tal en aquel acto. Los instrumentos que la parte produce judicialmente, han de estar en el idioma vulgar del pueblo del juicio y en letra legible y clara, pues de lo contrario deberán ser traducidos á su costa.

Interdictos. Son acciones estraordinarias por las cuales se pretende adquirir de pronto, retener ó recobrar la posesion, por lo que es de advertir que las causas sobre posesion se dividen en *plenarias* y *sumarias*: llámanse plenarias las que se siguen por el modo y trámites de cualquier juicio ordinario: sumarias las que se sustancian y deciden brevemente sin atenerse á los formularios de ley. Esta division de interdictos para *adquirir*, *retener* y *recobrar* la posesion, es la mas conocida y de mayor uso bien ejercitada por los romanos bajo los nombres de *adipiscendæ*, *retinendæ et recuperandæ*. Con el primero de estos tres interdictos se trata de conseguir brevísimamente la posesion de una cosa, v. gr.: mostrando alguno delante del juez testamento otorgado sin tacha legal, debe el juez entregarle la tenencia y posesion de los bienes hereditarios: otro ejemplo: la posesion de los bienes hereditarios que el juez debe dar á los hijos ú otros parientes inmediatos que tengan derecho de heredar al difunto por testamento ó abintestato, prévia la debida informacion de ello. El segundo interdicto, dirigido á conservar ó retener la posesion, corresponde á todo el que la tiene, sea la civil ó la natural; pero no compete á los meros detentadores ó que no tienen posesion alguna, y cuando mas podrán implorar el oficio del juez si fueren repelidos, para que les restituya ó reintegre contra los que molestaron ó turbaron su detentacion, en cuyo caso se hallan el comodatario, el depositario y otros que tienen la cosa en nombre ageno. Y el tercer interdicto se dirige á recobrar la posesion perdida, y es el mas favorecido por las leyes, porque asi lo exige la tranquilidad pública, porque sin este remedio serian continuos los despojos. Hay tambien otras acciones dirigidas à pretender que se prohiba hacer alguna cosa, ó que se observe la prohibicion que hay de hacerla. Conócense estas acciones con el nombre de *interdictos prohibitorios*, entre los cuales el mas famoso es el de denuncia de nueva obra, la cual siendo aprobada por el juez, es la legitima prohibicion de hacer alguna obra nueva. Por el contrario tenemos tambien otra accion, que